

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte

del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ******

EXPEDIENTE: RR/1549/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veinticuatro de enero de dos mil veinte.**

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro, ante la entrega incompleta de la información solicitada a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

- I. El dos de octubre de dos mil diecinueve, ******, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública 00938719, ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, mediante la cual precisó conocer:
 - "-Conocer el número de unidades de transporte público denominadas Rutas o Colectivos por Cuernavaca, desglosados por número de ruta.
 - -Conocer el número de taxis que están autorizados para circular por el Estado de Morelos desglosados por municipio.
 - -Saber el número de inspectores con que cuenta la Secretaría de Movilidad y Transporte.
 - -Conocer el número de vehículos, camiones o de cualquier otro tipo que las empresas han registrado para su uso en el Estado de Morelos, desglosado por empresa." (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

- II. El dieciséis de octubre del curso aludido, el sujeto obligado notificó al particular el uso del periodo de prórroga, el cual inició su computo al día hábil siguiente de su notificación, esto a partir del día diecisiete de octubre al treinta del mismo mes y año.
- III. El treinta de octubre de esa anualidad, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de este Estado, Ingeniero Ramdy Roa Jiménez, remitió el oficio SMyT/DGTPPyP/03531/OCTUBRE/2019, de fecha veintiocho de octubre del mismo año, mediante el cual el Director General de Transporte Público, Privado y Particular del sujeto aquí obligado, Licenciado Javier Ríos Enríquez, en respuesta a la solicitud de información, remitió diversa información.
- IV. Ante la respuesta brindada, el **once de noviembre de ese año**, ******, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día doce del mismo mes y año**, bajo el folio IMIPE/0005792/2019-VIII.
- **V.** La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **catorce de noviembre del año pasado**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.
- VI. Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1549/2019-II.





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte

del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *******

EXPEDIENTE: RR/1549/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VII. El trece de enero del presente año, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes, motivo de ello, se le tuvo por precluido el derecho de ambas partes para presentar pruebas y alegatos.

VIII. El trece de enero del año en curso, se recibió en este Instituto, el oficio SMyT/UT/009/2019, de la misma fecha, bajo el folio IMIPE/0000156/2020-I, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, Ingeniero Ramdy Roa Jiménez, remitió el diverso oficio SMyT/DGTPPyP/03531/OCTUBRE/2019, de fecha veintiocho de octubre del mismo año, mediante el cual el Director General de Transporte Público, Privado y Particular del sujeto aquí obligado, Licenciado Javier Ríos Enríquez, en respuesta a lo solicitado, informó lo siguiente:

"...Por cuanto a lo solicitado en el numeral 3, en el que se indica conocer el "Número de inspectores con que cuenta la Secretaría de Movilidad y Transporte", al respecto se indica que esta Secretaría cuneta con 12 y un Director.
..." (Sic)

Aunado a lo anterior, adjuntó en archivo electrónico la información siguiente:

- a) La relación de unidades de transporte público colectivo, desagregada por nombre o número de ruta, total de unidades con las que cuenta, precisando las que corresponden al Municipio de Cuernavaca.
- **b)** Cuadro descriptivo por el cual informa el número de taxis que están autorizados para circular en este Estado, desglosado por municipios.
- c) Listado de número de automóviles particulares que están registrados en esta entidad, desglosado por municipio.
- **d)** La relación de número de vehículos y camiones que personas morales registraron en el Estado para el desempeño de sus actividades, clasificado por empresa.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *******.
EXPEDIENTE: RR/1549/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."

Así mismo, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de este Estado¹, señala lo siguiente:

"Artículo 3.- La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, <u>las Secretarías</u> y la Consejería Jurídica, **son las unidades que integran la Administración Pública** Centralizada.

De lo anterior se advierte, que la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente *******, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve** y concluyó el **trece de diciembre de ese año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *once de noviembre de la misma anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **sujeto obligado**, *no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa*, dado que *brindó parcialmente* la información peticionada, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior y derivado del análisis del presente asunto este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos –*entrega incompleta-*.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx Tel. 01(777) 362 25 30



¹ Aprobada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte

del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *******

EXPEDIENTE: RR/1549/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **trece de enero de este año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos², así mismo se tuvo por **precluído el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento remitió a este Instituto, las pruebas documentales descritas en el *Resultando octavo* del presente fallo, sin embargo, tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte el particular, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ******, requirió allegarse de la información consistente en:

"-Conocer el número de unidades de transporte público denominadas Rutas o Colectivos por Cuernavaca, desglosados por número de ruta.

www.imipe.org.mx Tel. 01(777) 362 25 30

^{2 &}quot;Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte

del Estado de Morelos. **RECURRENTE:** ******* **EXPEDIENTE:** RR/1549/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- -Conocer el número de taxis que están autorizados para circular por el Estado de Morelos desglosados por municipio.
- -Saber el número de inspectores con que cuenta la Secretaría de Movilidad y Transporte.
- -Conocer el número de vehículos, camiones o de cualquier otro tipo que las empresas han registrado para su uso en el Estado de Morelos, desglosado por empresa." (Sic)

En el trámite de este recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, Ingeniero Ramdy Roa Jiménez, remitió el diverso oficio SMyT/DGTPPyP/03531/OCTUBRE/2019, de fecha veintiocho de octubre del mismo año, mediante el cual el Director General de Transporte Público, Privado y Particular del sujeto aquí obligado, Licenciado Javier Ríos Enríquez, brindó respuesta a la solicitud del particular en los términos siguientes:

"...Por cuanto a lo solicitado en el numeral 3, en el que se indica conocer el "Número de inspectores con que cuenta la Secretaría de Movilidad y Transporte", al respecto se indica que esta Secretaría cuneta con 12 y un Director.
..." (Sic)

Al tiempo que adjuntó en archivo electrónico la información siguiente:

- a) La relación de unidades de transporte público colectivo, desagregada por nombre o número de ruta, total de unidades con las que cuenta, precisando las que corresponden al Municipio de Cuernavaca.
- **b)** Cuadro descriptivo por el cual informa el número de taxis que están autorizados para circular en este Estado, desglosado por municipios.
- Listado de número de automóviles particulares que están registrados en esta entidad, desglosado por municipio.
- d) La relación de número de vehículos y camiones que personas morales registraron en el Estado para el desempeño de sus actividades, clasificado por empresa.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio integral efectuado a la información que antecede se desprende lo siguiente:

- 1) En respuesta a la primera petición de la solicitud que nos ocupa, el sujeto obligado suministró la relación de las unidades de transporte público de pasajeros, que operan en todo el Estado de Morelos, al respecto informó el nombre o número de línea a la que pertenece el transporte, relacionada con el número de unidades con las que cuenta cada línea, aunado a ello, precisó cuáles de ellas transitan dentro del Municipio de Cuernavaca, de lo anterior se aprecia que la información que se analiza coincide con la que desea conocer el solicitante, por tanto, se tiene por cumplido este punto en análisis.
- 2) Por lo que respecta al punto dos de la solitud de acceso, el servidor público proporcionó a través de un cuadro descriptivo el número de taxis autorizados para operar en cada municipio, de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado solventó esta petición, dado que esta información corresponde con la requerida por *******.
- 3) De igual manera, en relación al **planteamiento tres** de la petición, aludió que la Secretaria cuenta, con **doce inspectores**, así como un Director de área, de ello se sigue el sujeto obligado atendió lo solicitado en este punto, pues la información provista colma los intereses del particular.





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte

del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *******

EXPEDIENTE: RR/1549/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- 4) Así mismo, proveyó el dato conducente al número de automóviles particulares que se encuentran registrados ante dicha entidad, lo cual desglosó por municipio, de tal manera que se tiene por cumplido el cuestionamiento cuatro de la solicitud que se estudia.
- 5) Finalmente, en lo que concierne al último punto de la solicitud, se aprecia que otorgó el dato relativo al número de vehículos y camiones que personas morales registraron para el desempeño de sus actividades dentro de esta entidad, proporcionando este dato relacionado con nombre de la empresa, así pues, de ello se deriva que esta información da cabal respuesta a lo que desea conocer el ahora promovente.

De acuerdo al análisis realizado en presente fallo, se concluye que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante al haber brindado la información de su interés, en tal virtud, tenemos que en el presente caso no existen más elementos para continuar con este procedimiento, por tanto, se determinar su <u>sobreseimiento</u>, en términos de lo dispuesto por los <u>artículos 128</u>, <u>fracción I y 132</u>, <u>Fracción II</u>, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) La información que suministra el sujeto obligado satisface la petición del ahora inconforme.
- c) El servidor público que brinda la información, es el directamente responsable de generarla y resguardarla.
- d) Resultado de ello, se tiene que se encuentra garantizado el derecho de acceso a la información de ******.

Al presente caso, sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual señala:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."



³ "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

[&]quot;Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resulta el recurso:

resuelva el recurso;
III. El fallecimiento del recurrente, o



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte

del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ******

EXPEDIENTE: RR/1549/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

solicitados- y que la obligación de acceso a la información <u>se dará por cumplida</u> cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta <u>en el sitio donde se encuentren.</u>

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época**, **Tomo XXVIII**, **Noviembre de 2008**, **página 226**, con el siguiente contenido:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, <u>la autoridad competente podrá revocar sus actos</u> antes de iniciar el juicio de nulidad <u>o durante el proceso</u>. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

No es óbice a lo anterior, puntualizar que si bien el peticionario requirió conocer el **nombre de las personas morales que cuentan con vehículos y camiones registrados para su uso**, en relación a ello, cabe resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé **dos causales de excepción** que restringen este Derecho, esto es, cuando se trate **de información reservada** y de **indole confidencial**, ya sea que se actualice uno o ambos supuestos normativos –*artículo* 76⁴-.

En ese orden de ideas resulta pertinente analizar lo siguiente:

El artículo 3, concretamente en su fracción XXVII, de la Ley de la materia, define la Información confidencial como: aquella que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información

⁴ Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte

del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ******

EXPEDIENTE: RR/1549/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

En relación a lo anterior, el **ordinal 87** del referido cuerpo legal, también señala que **la información** que identifique o haga identificable a una persona, **se considera de carácter confidencial**.

Por su parte el **Reglamento Sobre la Clasificación de la Información Pública**, prevé en su artículo **41**, **fracciones VII**, **IX y XVII**, que los datos conducentes al domicilio particular, **patrimonio**, así como aquellos que afecten la intimidad de las personas es información confidencial.

Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado por las normas que preceden, tenemos que esta información en concreto es de índole confidencial, dado que esta guarda relación directa con el patrimonio de las personas morales, en ese sentido, de difundirse esta información revelaría el volumen de bienes patrimoniales de la persona, de ahí que resulte improcedente la entrega de la misma al solicitante, ya que, considerar lo contrario **incidiría en el derecho a la protección de sus datos personales**⁵, **tutelado respecto de todas las personas**, por los artículos 6º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los ordinales 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado.

En relación a ello, es de señalar que la Ley **conmina a todos los sujetos obligado a resguardar toda aquella información de carácter personal que manejen**, como se advierte del artículo siguiente:

Ley de Transparencia Local.

"Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal."

En tal virtud este Órgano Garante determina que no debe entregar la información aquí en análisis, toda vez que se encuentra protegida por la Ley, por lo cual ninguna persona puede acceder a ella, sin la autorización de sus titulares, por tanto, hágase la entrega de la información solicitada **como lo ordena el artículo 82 de la Ley de Transparencia local** ⁶, esto es, en **versión pública**, restringiendo el acceso a los datos aludidos.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada 1a. VIII/2012 (10a.), número de registro 2000234, sustentada por la Primera Sala, consultable en la página 656, Libro V, Tomo 1 de febrero de dos mil doce, Materia Constitucional, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los

El artículo 3, concretamente en su fracción XXVII, de la Ley de la materia, define la Información confidencial como: aquella que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, <u>patrimonio</u>, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

^{6 &}quot;Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte

del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ******

EXPEDIENTE: RR/1549/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.'

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente la información brindada por el sujeto obligado, **en versión pública.**

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y al recurrente en el medio electrónico que indicó para recibir notificaciones.





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte

del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ******
EXPEDIENTE: RR/1549/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT